

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUIPILE

Quipile, siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **Pertenencia**  
Demandante: Omaira Suárez Veloza  
Demandados: 1. María Esposorio Veloza Muñoz.  
2. Sofía Veloza Espitia.  
3. Rafael Antonio Veloza Espitia.  
4. Rosa Tulia Veloza Espitia.  
5. Jhon Jairo Veloza Espitia.  
6. Giovany Veloza Espitia.  
7. Luis Ramiro Veloza Espitia.  
8. Personas indeterminadas.  
Radicado: 255964089001-2023-00072-00

Visto el informe secretarial que antecede, ante el escrito presentado en tiempo por parte demandante, en donde se afirma que en los términos del artículo 1969 del Código Civil, *“vendió los derechos litigiosos del proceso de la referencia...”*. Solicitando, *“Modificar en cuanto la parte demandante, siendo desde ahora OMAIRA SUAREZ VELOZA, identificada con cédula de ciudadanía NO. 20.859.858, expedida en Quipile, Cundinamarca, de conformidad con el contrato de compraventa entre las partes y de esta forma dé continuidad al proceso de la referencia...”*. El despacho procede admitir la reforma a la demanda en los términos señalados en el artículo 93 del Código General del Proceso, el cual prevé *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial”*; ordenándose, correr traslado de la misma a los demandados, por el término de tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto.

Por otro lado, observa el Despacho que los demandados Sofía Veloza Espitia, Rafael Antonio Veloza Espitia, Rosa Tulia Veloza Espitia, Jhon Jairo Veloza Espitia, Giovany Veloza Espitia, Luis Ramiro Veloza Espitia, y Personas indeterminadas, quienes se encuentra representados por curador ad litem, se notificaron personalmente de la demanda el dieciocho (18) de octubre de 2023 (PDF 22), dando contestación dentro del término legal. Razón por la cual, se tiene por contestada la demanda.

Por último, requerir a la Agencia Catastral de Cundinamarca, con la finalidad de que remita con destino al proceso, el certificado especial catastral número 25596-01-00-00-00-000-10011-00-00-00-000; y 25596-01-00-00-00-000-10012-00-00-00-000. Para lo cual, se le concede el término de tres (3) a partir de la notificación del presente proveído.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quipile, Cundinamarca, dispone:

**PRIMERO:** Admitir la reforma a la demanda presentada en tiempo, conforme a lo considerado. Correr traslado de la misma a los demandados, por el término de tres (3) días desde la notificación por estado del presente auto.

**SEGUNDO:** Tener por contestada la demanda por parte de los demandados Sofía Veloza Espitia; Rafael Antonio Veloza Espitia; Rosa Tulia Velosa Espitia; Jhon Jairo Veloza Espitia; Giovany Veloza Espitia, y personas indeterminadas, conforme lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO:** Señalar la hora de las **once (11:00 a.m.), del día (17) de noviembre de 2023**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 392 del CGP, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de las pruebas, inspección judicial al predio solicitado en pertenencia.

**CUARTO:** De oficio. Interrogatorio de la parte demandante Omaira Suárez Veloza, por lo que, deberá concurrir personalmente a la audiencia. Se advierte que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, esto con fundamento en el numeral 4º del artículo 372 del CGP.

**QUINTO:** Inspección judicial. La cual se realizará durante la audiencia convocada. Citar al auxiliar de la justicia José Fernando Acosta Vásquez (Perito), con la finalidad de identificar el predio que se pretende usucapir, verificar los linderos especiales, entre otros.

**SEXTO:** Documentales. Téngase como pruebas documentales los aportados con la demanda y su contestación.

**SÉPTIMO:** Ordenar los testimonios de Iván Darío Cruz Merchán y Ediuvan Alvarado; los que se practicarán en las instalaciones del predio, ubicado en la avenida 2 No. 7-62/64 "casa de habitación y solar". La parte interesada deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 11 del artículo 78 del CGP. Además, deberá atender lo señalado en el numeral del 3 del artículo 364 ibídem.

**OCTAVO:** Requerir a la Agencia Catastral de Cundinamarca, con la finalidad, remita con destino al proceso, el certificado especial catastral número 25596-01-00-00-00-000-**10011**-00-00-00-000; y 25596-01-00-00-00-000-**10012**-00-00-00-000. Para lo cual, se le concede el término de tres (3) días, a partir de la notificación del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

**Firmado Por:**  
**Eder Antonio Ariza Madera**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado Promiscuo Municipal**  
**Quiple - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **536ba3ab5331b520b8b70ba03ec52463aae26c07c3ebf722c08bb88a5d617495**

Documento generado en 07/11/2023 01:15:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**